



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°XIII

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00108-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 06 de junio de 2025

#### VISTOS:

La Carta N° 00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 27 de diciembre de 2024, Recurso de apelación formulado por la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona, de fecha 30 de abril de 2025 (E-07-2025-014028), Informe N° 00298-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 06 de junio de 2025, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral N° XIII, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, cuyo texto integrado fue aprobado mediante Resolución N° 0125-2024-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, se aprobó el Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, - Estructura Orgánica B que comprende a la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, en cuyo artículo 71°, señala que la Jefatura Zona está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la zona registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. El Jefe Zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

#### ***De la procedencia del recursos de apelación***

Que, en fecha 03 de diciembre de 2024, la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona, solicita el pago de Bonificación por Cierre de Pliego 2022-2023, argumentando haber laborado en la Oficina Registral de Puno, desde el 26.10.2021 hasta el 31.01.2024, y que, desde el 18 de mayo de 2023, se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores del Régimen Laboral Especial del DL 1057, por tanto, de conformidad a lo establecido en el Laudo Arbitral de la Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2022-2023 de fecha 14.07.2022, asevera que le corresponde percibir la bonificación por cierre de pliego;

Que, la Jefa de la Unidad de Administración de esta Zona Registral, mediante Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 27 de diciembre de 2024, emite su pronunciamiento, denegando la Solicitud de pago de Bonificación por Cierre de Pliego 2022-2023 formulado por la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona, la notificación del mencionado acto administrativo se efectuó al correo electrónico de la solicitante consignado en su Escrito, sin embargo, se aprecia que la solicitante, no autorizó expresamente la notificación por dicho medio electrónico;

Que, con fecha 30 de abril de 2025, la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 27 de diciembre de 2024, **(E-07-2025-014028)**;

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa. Inicialmente el literal b) del citado artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispuso que el Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer recursos de apelación en materia de pago de retribuciones; no obstante, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó dicha disposición;

Que, al respecto, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE se establece que las entidades públicas deben establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones, en el caso de la entidad, esta Jefatura Zonal, resuelve las impugnaciones a los pronunciamientos de la Unidad de Administración, por ser el superior jerárquico y la autoridad más alta de la entidad;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS – *en adelante TUO de la LPAG*-, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y debe resolverse en un plazo de treinta (30) días; e igualmente, el artículo 221 de la citada norma, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, de la revisión de los antecedentes alcanzados, se tiene que el recurso impugnatorio fue presentado el 30 de abril de 2025, es decir, después de cuatro (04) meses aproximadamente, de emitido el acto administrativo impugnado y notificado, sin embargo, se advierte que existe defecto en la notificación;

Que, el artículo 20° del TUO de la LPAG, establece que existen modalidades de notificación, una de estas es: ***“(…) 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. (…). Y, el numeral 20.4 del citado artículo señala: “20.4. El administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.”*** Por otro lado, el artículo 26 de la citada Ley, señala: ***“26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (…).”*** Y, finalmente el artículo 27, señala: ***“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”*** resaltado es nuestro

Que, en el caso que nos ocupa, la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona, en su Escrito de “Solicitud de Pago de Bonificación por cierre de pliego 2022-2023”, ha consignado en el exordio de dicho documento, su correo electrónico, razón por la cual, la Unidad de Administración notificó a esa dirección electrónica la Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/JA de fecha 27 de diciembre de 2024, el mismo día de su emisión, conforme se acredita con la captura de imagen que se adjunta al presente. Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, se habría producido una notificación defectuosa, toda vez que, no existe autorización expresa de

la solicitante, para ser notificada en la dirección electrónica consignada en su escrito, ni menos hasta la fecha, la solicitante ha manifestado expresamente haber sido notificada;

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 27.2 del TUO de la LPAG, podemos afirmar que, la “notificación defectuosa de la Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA”, ha sido saneada o subsanada, debido a que, la solicitante Pamela Michely Ledesma Ticona, ha formulado Recurso de Apelación en contra del referido acto administrativo, sin embargo, no es posible determinar la fecha exacta que tomo conocimiento del acto impugnado. En tal sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Buena Fe Procedimental, que rigen en el procedimiento administrativo, *consideramos que, la fecha de recepción de la notificación de la Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA, ha ocurrido dentro de los 15 días hábiles anteriores a la presentación del recurso de apelación.*

### **De la evaluación del recurso de apelación**

Que, con fecha 14 de Julio de 2022, se emitió el Laudo Arbitral en el Proceso Arbitral seguido entre la Federación de Trabajadores del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la Sunarp (FETRACAS) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

#### **“XIII. SE RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.- POR UNANIMIDAD,** *acoger la propuesta final de LA FEDERACION, (...) en los términos siguientes:*

- 1) BONIFICACION POR RACIONAMIENTO (...)**
- 2) BONIFICACION POR MOVILIDAD (...)**
- 3) BONIFICACION A LA FEDERACION (...)**
- 4) BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO**

*LA SUNARP, conviene en otorgar a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados a la Federación, una bonificación por cierre de pacto de S/ 25,000.00 (...)*

#### **5) AMBITO DE APLICACIÓN**

*El presente laudo es aplicable a todos los trabajadores afiliados a la Federación siempre que tengan contrato vigente a la fecha de su emisión, así como a quienes posteriormente se afilien a la Federación y se encuentren contratados bajo el régimen CAS, de conformidad con lo acordado por las partes en trato directo y que se recoge en el Acta de fecha 08 de marzo de 2022.*

(...)”

Asimismo, con Resolución N°3 de fecha 24 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral, emite aclaración sobre el Ámbito de Aplicación de la bonificación por cierre de pliego, e indica lo siguiente:

“(...

#### **2.2 SEGUNDA PRETENSION: ACLARACIÓN SOBRE LA BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO Y ÁMBITO**

*LA ENTIDAD solicita que se aclare si los requisitos para que se aplique el Laudo a los trabajadores se circunscribe a los supuestos listados en el artículo citado o si, con posterioridad, pueden otros trabajadores no contemplados en este artículo y/o aquellos que se afilien posteriormente a LA FEDERACIÓN, reclamar su otorgamiento.*

(...)

*Teniendo en consideración la naturaleza y fines de la referida bonificación, expresados en los numerales 12.17 y siguientes del Laudo, el Tribunal Arbitral considera que la lectura conjunta de la cláusula 4 y 5 (antes citada) permite concluir que la bonificación por cierre de pliego es aplicable únicamente a los trabajadores que se encuentren afiliados a LA FEDERACIÓN al momento de la emisión del laudo arbitral, por tratarse de un supuesto de excepción.”*

Que, con fecha 30 de abril de 2025, la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 27 de diciembre de 2024, **(E-07-2025-014028)**, argumentando que el Laudo Arbitral de fecha 17 de julio de 2022, tiene fuerza de ley, y es vinculante para las partes que la adoptaron. Y, que a la fecha de la emisión del Laudo Arbitral, se encontraba con vínculo laboral vigente bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057, y se encontraba afiliada al Sindicato de trabajadores del Régimen Especial CAS con fecha posterior a la suscripción de Laudo Arbitral. Así también manifiesta que, teniendo en cuenta lo señalado por el Laudo Arbitral 2022-2023, respecto al ámbito de aplicación, señala que reúne las condiciones para percibir las bonificaciones reconocidas por el Tribunal Arbitral, por lo tanto, le corresponde percibir el bono de cierre de pliego;

Que, el artículo 19 de la ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala que, el Laudo Arbitral tiene igual características del Convenio Colectivo, previsto en el artículo 17, es decir, tiene carácter de fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito. Para mayor abundamiento, citamos el Informe Técnico N°00687-2022-SERVIR-GPGSC emitido por este rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en cuyo análisis, ha señalado lo siguiente:

(...)

## **II. Análisis**

(...)

### **Sobre la bonificación por cierre de pliego en la negociación colectiva**

- 2.6 No obstante, la organización sindical podría pactar beneficios solo para sus afiliados, considerando su especial naturaleza y siempre que resulte razonable y/o justificable (a manera de ejemplo, las bonificaciones por cierre de pliego), constituyendo una excepción a lo descrito en el numeral precedente, ello en virtud a la autonomía relativa 2 de las partes de la negociación colectiva.
- 2.7 Ello, se interpreta en base a la autonomía relativa que rige en la negociación colectiva del sector público, por la cual la voluntad de las partes en el proceso negociador no puede ser aplicada en términos absolutos, sino que encuentra límites en el principio de legalidad de la actuación administrativa.
- 2.8 Así pues, la **bonificación por cierre de pliego constituye un concepto no remunerativo**, otorgado por el empleador y percibido por los trabajadores, cuyo otorgamiento se justifica en que la organización sindical, habiendo desgastado sus propios recursos, cumplió con la finalidad de la negociación colectiva, esto es, arribar a un "producto negociador", mediante una solución pacífica ante un eventual conflicto laboral.
- 2.9 De igual forma, podemos decir que la bonificación por cierre de pliego, tiene carácter de extraordinaria. Su especial naturaleza hace que solo pueda ser percibida por los afiliados a la organización sindical que llevó a cabo el procedimiento de negociación colectiva. (...)” agregado es nuestro

Que, la bonificación por cierre de pliego, es acordado por la FRETRACAS y SUNARP, a petición de la primera, y comprende un pago dinerario extraordinario no remunerativo, que se otorga por el término pacífico de una negociación colectiva. Y, como bien lo afirma el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>1</sup>, el bono por cierre de pliego por su especial naturaleza hace razonable y/o justificable que solo pueda ser percibida por los afiliados a la organización sindical que llevó a cabo el procedimiento de negociación colectiva, ello en mérito a la autonomía relativa de las partes.

Que, como bien se ha citado expresamente en los considerandos precedentes, el Laudo Arbitral del Pliego de Reclamo 2022-2023 se emitió el 14 de julio de 2022, en el cual se acogió otorgar el Bono por Racionamiento, Bono por Movilidad, Bono a la Federación y Bono por Cierre de Pliego. Y, se determinó que el Laudo Arbitral es de alcance a todos los trabajadores afiliados a la Federación, siempre que tengan contrato vigente a la fecha de su emisión; así como también a quienes posteriormente se afilien a la Federación, y se encuentren *contratados bajo el régimen CAS, conforme lo acordado en el Acta de Trato Directo de fecha 08.03.2022. Y, precisamente, dicho extremo –Ámbito de Aplicación- ha sido aclarado por el tribunal Arbitral- a solicitud de la Sunarp- señalando expresamente que “(...) la **bonificación por cierre de pliego es aplicable únicamente a los trabajadores que se encuentren afiliados a LA FEDERACIÓN al momento de la emisión del laudo arbitral, por tratarse de un supuesto de excepción.**”, dicho esto podemos colegir que, el bono por racionamiento y por movilidad es de alcance a todo servidor CAS afiliado o que se afilie en fecha posterior a la emisión del Laudo Arbitral.” ;*

Que, de acuerdo a los documentos que obran en el presente expediente, se aprecia de la Boleta de Pago de Remuneraciones del mes de julio 2023 de la Impugnante, (mes en que rige la vigencia de afiliación al sindicato de la impugnante<sup>2</sup>), se cumplió con ejecutar el Laudo Arbitral bajo sus propios términos, toda vez que la impugnante, desde el mes de julio 2023, percibe los bonos de racionamiento y movilidad. En tanto, que el bono de cierre de pliego, de acuerdo a la aclaración expresa emitida por el Tribunal Arbitral (Resolución n°03 de 24 de agosto de 2022), NO le corresponde percibir a la impugnante, por cuanto a la emisión del Laudo Arbitral, no se encontraba afiliada al sindicato;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG de fecha 24 de enero de 2025;

<sup>1</sup> Informe Técnico N°001038-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de Julio de 2024

<sup>2</sup> Carta Múltiple N°001-2023-SITRACAS-ZRXIII-SUNARP/SG de fecha 06 de julio de 2023, emitida por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores CAS de la Zona Registral N°XIII, ha señalado expresamente que, la afiliación al sindicato de la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona está vigente desde 01 de julio de 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Srta. **Pamela Michely Ledesma Ticona** en contra de la **Carta N°00256-2024-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 27 de diciembre de 2024** que resolvió denegar el pago del bono de cierre de pliego del Laudo Arbitral 2022-2023, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, que, con la emisión de la presente Resolución, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la Srta. Pamela Michely Ledesma Ticona en la dirección domiciliaria indicada en el Recurso de Apelación, Unidad de Administración, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

**Firmado digitalmente  
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO  
JEFE ZONAL (e)  
ZONA REGISTRAL N° XIII**